

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará a los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. -- *Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

## DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

#### Seccion de Gobierno. = Núm. 105.

*El Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de Febrero último, se sirve comunicarme la Real orden que sigue.*

«Ignorándose el paradero de Nicolás Augusto Adine marido de Doña Luisa Josefa Gelhay, que sirvió en la legion auxiliar francesa, y deseando la Reina que se hagan las averiguaciones necesarias para saber de su existencia ó fallecimiento, encargo á V. S. de su Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula que tome las disposiciones oportunas para inquirir todas las noticias relativas á dicho Adine, comunicando el resultado á este Ministerio de una manera fehaciente.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial, previniendo á los Alcaldes constitucionales y pedáneos, empleados del ramo de P. y S. P. y destacamentos de la Guardia civil practiquen las diligencias oportunas á fin de averiguar el paradero del Nicolás Augusto Adine y demas circunstancias que se expresan en la preinserta Real orden, participándose á la mayor brevedad cuantas noticias adquirieran. Leon 18 de Marzo de 1846. -- Manuel Garcia Herreras, -- Federico Rodriguez, Secretario.*

#### Intendencia de la Provincia de Leon.

##### Número. = 106.

En el Boletín oficial de 7 del corriente número 19 se insertó la Real resolucion de 24 de Febrero próximo pasado relativa al nuevo repartimiento de la contribucion de Inmuebles, cultivo y Ganadería que ha de regir desde 1.º de Julio de este año, hasta fin de Junio de 1847; y previniéndose por el artículo 22 de la misma que por las Intendencias de Provincia se señalen los plazos en que deban ejecutarse todas las operaciones y trabajos respectivos á la formacion de los padrones de riqueza, y derrama individual; he venido en acordar dicho señalamiento en la forma siguiente.

1.º El recoger las relaciones firmadas, encarpetadas y evaluadas y formado el padrón, se verificará hasta el 21 de Junio próximo.

2.º La fijacion al público de una copia del Padron y oír las reclamaciones se contará como término desde el citado 21 de Junio á 1.º de Julio siguiente.

3.º Los Contribuyentes en reclamacion de agravios podrán acudir á esta Intendencia desde el 9 al 22 del inmediato mes de Julio, en que serán oídos, y pasado dicho término no habrá lugar á quejas.

4.º Los Ayuntamientos remitirán á esta Intendencia el padron original, una copia literal del mismo, con mas el duplicado de las relaciones, los expedientes que los citados Ayuntamientos decidan por sí y de que no haya habido reclamacion; todo por el primer correo despues del dia 22 de Julio inmediato, para que teniendo efecto las operaciones subsiguientes, pueda hacerseles conocer los cupos y demas en términos que el repartimiento lo pongan al público y decidan las reclamaciones desde el 12 al 31 de Agosto, para que el 4.º de Setiembre presenten en la Intendencia el repartimiento, copia certificada y resumen que han debido formar desde el 22 de Junio, segun todo espresamente está prevenido en la Instruccion de 6 de Diciembre último ya circulada. Al comunicar á los Ayuntamientos de la provincia las precedentes disposiciones, no dudo que serán esactos en su cumplimiento, por cuyo medio el servicio se verifica con esactitud y regularidad, se evitarán entorpecimientos y á mi el disgusto de tener que adoptar medidas desagradables para que se lleve á efecto lo mandado. Leon 23 de Marzo de 1846. Juan Rodriguez Radillo.

#### Intendencia de la provincia de Leon. = Núm. 107.

*El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en 8 del actual me dice lo siguiente.*

«La Direccion general del Tesoro público ha espuesto á este Ministerio la necesidad de cortar los abusos que existen en el pago de las pensiones de regulares exclaustrados, cuyos habilitados, faltando á las reiteradas prevenciones hechas sobre el particular, y consintiendo ilícitos y reprobados amaños, no solo comprenden en las nóminas á muchos individuos que por haber adquirido otros medios de subsistencia no tienen derecho á sus respectivas pensiones, sino que incluyen además sujetos que están cobrando en otras Provin-

cias, ó han salido hace poco tiempo de España. La Dirección ha manifestado también que existen torpes manejos en cuanto al destino de las crecidas sumas que dichos habilitados cobran con aplicación á verdaderos ó supuestos acreedores ó herederos de los esclaustrados fallecidos. Y S. M. enterada de todo y viendo por una parte confirmada la exactitud de estas observaciones por el hecho mismo de no haber disminuido esta carga del Erario en proporción al tiempo transcurrido y á las disposiciones adoptadas al intento y convenida por otra de que el mejor, y acaso el único medio de conseguir que llegue á establecerse la regularidad debida en el pago de las obligaciones es el de limitarlas á lo justo y á lo posible, ha tenido á bien mandar que desde luego se observen las disposiciones siguientes. = 1.ª En cada provincia se creará una Comisión compuesta de tres individuos de clases pasivas, que á las órdenes del Intendente, ha de examinar el derecho que tenga cada esclaustrado á recibir la pensión según las ordenes vigentes. = Esta Comisión revisora será nombrada por los Intendentes dando conocimiento á la Dirección del Tesoro, y durará cuatro meses en las provincias y seis en Madrid. Los individuos que la compongan cobrarán sus haberes cuando las clases activas; les será de abono para su clasificación el tiempo que en ella estén ocupados, y S. M. tendrá presentes el celo y actividad con que hayan desempeñado su cometido. 2.ª Se formarán nuevas nóminas de esclaustrados incluyendo en ellas únicamente á aquellos á quienes la Comisión revisora haya declarado su aptitud legal para seguir cobrando. 3.ª No se comprenderán en las nóminas haberes de esclaustrados fallecidos; pero si se formará liquidación de lo que hayan devengado, y se dará conocimiento del resultado á la Dirección del Tesoro para que consulte á este Ministerio la medida que convendrá adoptar para extinguir los débitos que en tal concepto resulten á favor de sus herederos ó acreedores. 4.ª Todos los esclaustrados que entraren á servir, aun con carácter de interinos beneficios eclesiásticos, vicarías ó capellanías de monjas, agregación á parroquias, destinos en hospicios, presidios, Iglesias, Escuelas ó dependencias del Real patrimonio ó de Corporaciones provinciales ó municipales de cualquiera otra clase, estarán obligados á dar conocimiento á la Sección de Contabilidad de sus respectivas provincias, la cual tomará razón de la asignación que disfrute por el encargo que obtenga. Si dicha asignación fuere igual ó mayor que la pensión que la ley señala, cesará el abono de esta; pero si fuese menor se abonará la diferencia. En caso de quedar nuevamente sin ocupación volverá el esclaustrado al goce de toda la pensión. = Las personas ó Corporaciones que hubiesen de entender en la admisión de algún esclaustrado para cualquiera de los cargos ó Comisiones referidas no permitirán que entre en ejercicio sin que previamente presente documento que acredite haberse tomado nota en la Sección de Contabilidad quedando si omitiesen este requisito obligadas á reintegrar al Tesoro público las mensualidades de que se hayan abonado á aquel durante su ocupación, sea cualquiera el tiempo á que dichas mensualidades se apliquen, y los esclaustrados penderán

el derecho al percibo de su pensión en adelante, á menos que S. M. no se dignare rehabilitarlos. 5.ª Queda asimismo privado del derecho á la pensión y á los atrasos de ella el exclaustrado que para acreditar su aptitud legal al cobro, se valiese de documentos falsos ó suplantados, debiendo reintegrar lo que haya percibido desde la declaración del derecho por la Comisión revisora, sin perjuicio de los demás procedimientos á que haya lugar por la falsificación ó suplantación. = 6.ª En el término de cuarenta días desde que se publique en el Boletín oficial de cada provincia la creación de la Comisión revisora, deberán presentar en ella los esclaustrados los documentos necesarios para acreditar que tienen derecho al percibo de la pensión.

En Madrid empezará á correr dicho plazo desde la publicación en la Gaceta. El que pasados los cuarenta días no se haya presentado se entenderá por el hecho que renuncia á la pensión. = 7.ª Cuando espirado el plazo que ha de durar la Comisión revisora, ocurriese que algún exclaustrado haya de volver al derecho de su pensión por haber cesado en el destino ú ocupación que tuviere, se hará por los respectivos Intendentes la declaración de que así se verifique. = 8.ª Se declara espirado el término para la clasificación de exclaustrados el primero de Julio de este año. Los que no la hubiesen intentado para dicho día, se entiende que renuncian á la pensión que la ley les concede atendiendo á que en los años transcurridos desde la exclaustración ha habido mas que suficiente tiempo para incoar su expediente de clasificación. = 9.ª La Dirección del Tesoro hará las prevenciones que juzgue convenientes para el exacto cumplimiento de estas disposiciones, quedando autorizada para resolver toda clase de dudas que puedan ocurrir. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

En su consecuencia y con arreglo á lo prevenido en la disposición 6.ª, la Comisión revisora, nombrada por esta Intendencia, y compuesta de los Señores D. José del Alcázar, oficial 2.º 5.º jubilado del Ministerio de Hacienda, D. Manuel Soto Seijas comandante cesante del resguardo y D. Manuel Melendez Lorenzana, Tesorero de rentas cesante, se hallará establecida desde el día 22 del corriente en el local que fué Tesorería de Rentas de esta provincia.

*Lo que se anuncia por medio del Boletín para conocimiento de todos los interesados y demás efectos prevenidos. Leon 20 de Marzo de 1846. = Juan Rodriguez Radillo.*

*Intendencia de la Provincia de Leon. = Núm. 108.*

*La Dirección general del Tesoro Público me dice lo que sigue.*

*Instrucción para el cumplimiento de la Real orden de 8 del corriente sobre pago de esclaustrados.*

1.º Los Intendentes elegirán desde luego los individuos que les parezcan mas á propósito para el desempeño de la comisión, creada por la disposición 1.ª de dicha Real orden, de entre las clases pasivas de todos los ministerios incisos los retirados de Ejército y Marina.

2.º Designarán también un local de los que ocupen las oficinas de Hacienda en donde la comisión revisora ha de ejecutar sus trabajos, prefiriendo si fuese posible su propia secretaría, para que esta facilite los cortos auxilios de escritorio que pueda necesitar, á fin de que no se cause gasto alguno, y utilizando en caso necesario los efectos de las suprimidas Tesorerías.

Con el mismo objeto de evitar gastos se dispondrá que la correspondencia se dirija á los Intendentes, y estos como Presidentes autorizarán las comunicaciones que haya de hacer la comisión.

5.º Dichas comisiones no harán otro uso de las nóminas actuales que el de confrontar con ellas los documentos que se presenten para ver si el interesado se hallaba ó no comprendido; pues por lo demás las nóminas que van á formarse, y han de regir en adelante, solo contendrán los nombres de los que por las espresadas comisiones se declaren con derecho á la inclusion.

En cuanto á los coristas y legos no les habilitarán para su inclusion sin depurar antes si su pension es vitalicia, ó temporal, segun lo determinado en el artículo 28 de la ley de 29 de Julio de 1857 y Reales órdenes de 22 de Setiembre de 1842 y 31 de Marzo de 1845 circuladas por la Direccion en 5 de Abril siguiente; y en el caso de ser temporal deberán conocer las mismas el número de mesadas que les falte para completar las veinte y cuatro á que solo tienen derecho.

4.º Los esclaustrados han de presentar indispensablemente á las comisiones revisoras, á fin de que estas declaren la aptitud legal para percibir la pension y la identidad de la persona, certificacion del Alcalde y cura Parroco del pueblo en que el esclaustrado resida para acreditar que no goza de haber por ninguno de los conceptos que espresa el artículo 4.º de la Real orden de 8 del corriente, ni tiene otra ocupacion que le proporcione en todo ni en parte medios de subsistencia conforme al artículo 27 de la ley de 29 de Julio de 1857, espresándose en caso de disfrutar alguna cantidad que sea menor que la pension á cuanto asciende.

5.º En dicha certificacion se hará constar además:

1.º El convento de que procede el interesado.

2.º Si se halla ó no clasificado por las oficinas de Rentas, y en el caso afirmativo en que provincia.

3.º La firma del interesado que estampará al márgen de la misma á presencia de los que autorizan la certificacion, declarándose en ella que así se ejecuta.

6.º En Madrid y demás capitales de provincia en que la poblacion esté dividida en distritos municipales, autorizarán la certificacion de que habla el artículo 4.º el Alcalde ó teniente Alcalde del distrito en que resida el esclaustrado y el cura de la Parroquia de que este sea feligrés.

7.º Los esclaustrados deberán presentar personalmente los documentos espresados, y solo se consentirá que no lo verifiquen cuando no lo permita alguna grave enfermedad ó impedimento, haciéndolo así constar por medio de certificacion jurada del facultativo que le asista.

8.º Entregados en las comisiones revisoras los documentos de que trata el artículo 4.º, formarán estas relaciones diarias que pasarán á la secciones de contabilidad, las cuales se las devolverán anotando frente del nombre la circunstancia, de si se

halla clasificado y con que fecha.

9.º Las comisiones tomarán los informes que crean necesarios de los Gobiernos políticos, de quienes dependen los funcionarios del ramo de Proteccion y Seguridad pública, á fin de quedar plenamente aseguradas de la situacion de cada esclaustrado, pudiendo verificarlo para los que residan en grandes poblaciones por medio de relaciones clasificadas segun los distritos ó comisarias en que se hallen divididas.

Asi mismo se valdrán de los informes de personas que merezcan su confianza, para conocer completamente el derecho de los individuos á continuar cobrando.

10. Desde el recibo de esta orden, no se hará pago alguno con sujecion á las antiguas nóminas, sino únicamente á los individuos cuyo derecho á cobrar la pension hayan declarado las comisiones revisoras; pero si durante este exámen se acordase la distribucion de una ó mas mensualidades, y se dejara de comprender á algun interesado por hallarse pendiente de esta revision, se entenderá que no ha de causarse perjuicio, y se le indemnizará desde luego.

11. No podrá incluirse en la nómina de esclaustrados de una provincia á individuos que tengan su domicilio en otra.

12. Para cumplir lo prevenido en la disposicion 5.º de la Real orden de 8 del corriente, se pasarán los documentos que tengan presentados, ó presenten, los herederos ó acreedores de los esclaustrados fallecidos, á los juzgados de las subdelegaciones de Rentas á fin de que con arreglo á derecho se califique la representacion legal que tengan los interesados para percibir: entendiéndose vigente el artículo 6.º de la circular de 29 de Mayo último, con respecto á la clasificacion de los causantes.

13. Las liquidaciones de los alcances que resulten en favor de los herederos ó acreedores de que trata el artículo anterior se formarán por las secciones de contabilidad á medida que por los juzgados se califique el derecho para percibir, cuidando de no incluir en las relaciones que han de pasar á esta Direccion, espresivas de los alcances á ningun heredero ó acreedor cuyo causante hubiere fallecido sin clasificar, y espresando la fecha en que lo hubiesen sido los contenidos en dicha relacion.

14. Para el pago de las religiosas en claustro se formarán nuevas nóminas, incluyéndolo en ella tan solo las existentes el dia en que se estiendan. A las esclaustradas se pagará por nómina separada no comprendiendo en ella los representantes de las fallecidas.

15. En cuanto á los herederos, ó acreedores de las monjas en claustro y de las esclaustradas se observarán los dos artículos que preceden con objeto de que sea calificado su derecho legalmente, sin perder de vista que el requisito de clasificacion de los esclaustrados fallecidos no comprende á las religiosas.

Madrid 12 de Marzo de 1846.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y cumplimiento de los interesados en la parte que les toque. Leon 22 de Marzo de 1846. = Juan Rodriguez Radillo.

Documentos que se citan en esta Instruccion.

*Articulos de la ley de 23 de Julio de 1837.*

27. Los regulares esclaustrados y los secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á título de patrimonio ó otra congrua suficiente, ni hayan obtenido despues capellanía ó otra renta, ni tengan otros medios para ocurrir á su decente subsistencia, percibirán una pensión diaria.

28. Esta pensión sera de cuatro rs. para los sacerdotes y ordenados *in sacris* que no pasen de 40 años de edad; de cinco rs. para los que, pasando de 40 años no hayan cumplido 60, y de seis para los que hayan cumplido esta edad. Los coristas y legos que se hallen impedidos de trabajar, á juicio de las juntas, percibirán tres rs. diarios hasta la edad de 60 años, y cuatro despues de esta. No estando impedidos, y teniendo la edad de 40 años, percibirán la misma pensión de tres y cuatro rs. Los que ni estén impedidos, ni tengan 40 años solo percibirán por espacio de dos la pensión de tres rs. diarios. Los hospitalarios, á quienes prohibia su instituto ascender á las órdenes sagradas, se considerarán como legos profesos; pero si hubiesen sido Prelados en sus conventos, se les reputará como sacerdotes esclaustrados en cuanto á la pensión que han de percibir.

*Circular de 5 de Abril de 1843.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 22 de Setiembre de 1842 comunicó á esta Direccion general la siguiente orden de S. A.

Enterado el Regente del Reino de la consulta que esa Direccion general hizo en 20 de Junio último, y de acuerdo con el dictámen del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido declarar que las pensiones concedidas á virtud del decreto de 8 de Marzo de 1836 á los legos y coristas esclaustrados no impedidos y de menos de 40 años de edad, deben terminar en igual dia de 1838, conforme á la ley de 25 Julio de 1837, que limitó su goce á dos años. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y habiendo la Contaduria general del Reino, estimado conveniente elevar al mismo Excmo. Señor Ministro la oportuna consulta, á fin de dar el mas exacto cumplimiento á la orden preinserta con fecha de 31 de Marzo próximo pasado, ha tenido á bien S. A. resolver lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Regente del Reino en vista de la consulta hecha por la Contaduria general del Reino en 22 de Enero último, y de conformidad con el dictámen de esa Direccion de 16 del mes anterior, se ha servido mandar como aclaracion á la orden de 22 de Setiembre de 1842, que el abono de pensiones á los legos y coristas esclaustrados no impedidos y de menos de 40 años de edad, sea de veinte y cuatro mensualidades al respecto de tres reales diarios, y que los pagos se los hayan hecho en distinto concepto hasta esta fecha, se consideren legitimos y de abono. De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Todo lo que comunico á V. S. para su inteligencia y puntual ejecucion, sirviéndose darme aviso del recibo.

*Circular de 29 de Mayo de 1845.*

Art. 6.º Los herederos de los religiosos que hubieren fallecido despues del 28 de Julio de 1837 sin haber sido clasificados, habrán de presentar los documentos que para el efecto debieron exhi-

bir los causantes, y mientras no recaiga la aprobacion no deberá incluirseles en nómina para el percibo de lo que no hubieren cobrado como esclaustrados.

*Comandancia general de la provincia de Leon.--Núm 109.*

*El Excmo. Señor Capitan General de Castilla la Vieja en 16 de este, me dice lo siguiente.*

«El Intendente militar de este Ejército con fecha 14 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Señor.—La intervencion militar de este Distrito á la que pasé á informe la atenta comunicacion de V. E. de 18 de Febrero último, con referencia á otra del Comandante general de Leon, haciendo presentes las reclamaciones de las viudas de militares que solicitan los haberes que aquellos dejaron á su fallecimiento; me ha espuesto en el dia de hoy lo siguiente.—Los habilitados de las clases de retirados del Distrito son los que se hallan entendiendo en la formacion de las relaciones equivalentes á ceses de sus representados y en las que consten los alcances individuales que resulten del tiempo en que su pago correspondió al presupuesto del Ministerio de la guerra para pasarse á las oficinas de rentas de las respectivas provincias con el fin de que por ellas se verifique el pago segun las órdenes que se comuniquen. Tan luego como el habilitado de Leon forme las suyas y se practique por esta oficina la comprobacion de su importe con los saldos de la clase, se dirijan por conducto de V. S. dichas relaciones á la Intendencia de la referida provincia.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. por contestacion á su afento escrito.—Y lo traslado á V. S. para que llegue á noticia de las interesadas, y en contestacion al escrito que sobre el particular se sirvió dirigirme en 14 del pasado y á consecuencia de reclamacion de Josefa Robles.»

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento de dichas interesadas. Leon 20 de Marzo de 1846.--Molesto de la Torre.*

### Anuncio Oficial.

D. Manuel Garcia Herreros, Cefe superior político de esta provincia etc.

Hago saber: Que en el dia primero del mes próximo se dará principio al desmonte de la parte ruina del puente del Hospital de Orbigo, quedando su paso intransitable por el período de 15 dias, en los cuales se ha obligado el contratista á repararlo.

Lo que se anuncia al público á fin de evitar los perjuicios que de ignorarlo se originarian á los transeuntes. Leon 26 de Marzo de 1846.—Manuel Garcia Herreros.—Federico Rodriguez, Secretario.

### Anuncios particulares.

En el dia 4 del mes próximo y hora de las once de su mañana se admitirán las proposiciones que se hagan para la compra de los granos correspondientes á las Encomiendas mayor y menor de Orbigo y San Bartolomé del Cueto de la orden de San Juan, cuyo remate se verificará en la Bañeza y casa de su Administrador Don Luis Gomez Villaboa.

### HABILITACION DE RETIRADOS.

En este dia se me ha pagado la segunda mensualidad acordada en el presente año para la Clase; y lo anuncio por el Boletin para conocimiento de la misma, y á fin de que los interesados se sirvan concurrir por sí ó por sus respectivos encargados á percibirlo lo que á cada uno pertenece, debiendo advertir al mismo tiempo que en fin del corriente corresponde justificar la existencia ó por vencer el primer trimestre, y en el interés de todos está el cuidar de mandarme las certificaciones de vida, no olvidando de verificarlo en lo sucesivo cada tres meses, sin confundirlo como se ha hecho, con lo que se avisa á otras clases por sus Habilitadas. Leon 21 de Marzo de 1846.—Honrraldo Tegerina.

Leon: Imprenta de Pedro J. de Lopetedi. 1846.